



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2018-00438-00
Demandante: COOPERATIVA AVANZA
Demandado: JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ
Auto No.: 2670

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" demandó al señor JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1-\$6.825.960,00, correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. 83529.

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior desde el 06 de enero de 2018 hasta el día 02 de agosto de 2018 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin perjuicio de aplicarse las tasas variables que se generen para cada periodo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 3922 del 03 de septiembre de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado a través de Curador Ad-Litem, que dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos



en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$625.500,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 3922 del 03 de septiembre de 2018

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JUAN CARLOS MAZO RAMIREZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$625.500,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968fb10adb16b5c3996c45fa5d9911abf05ec8b063d3b7386fbe24091cdbabb7**

Documento generado en 26/11/2020 08:43:28 p.m.